

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas. cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200. cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante. cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 243 de 31 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Icod, termine en el pueblo de la Guancha (isla de Tenerife).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, y cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado las siguientes, costeadas por la Diputación provincial de Logroño; la

del puente sobre el río Linares al confín de la provincia; la de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra; la de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra; la de Corera á la Venta de Rufino; la de Villamediana á Alberite; la de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño; la de Ortigosa á Villanueva; la de San Millán de la Cogolla al Puente de Arenzana; la de Tirgo á Lormantos, y la de la estación de Haro al confín de la provincia con Alava.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudios y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 238 de 26 Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 14 de Junio de 1898, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, presentó demanda en juicio de menor cuantía contra D. Eloy Rodríguez, comisionista y vecino de Irún, sobre reclamación de 435'70 pesetas por la prestación de servicios de transporte y almacenaje de mercancías:

Que estando el juicio en el trámite de contestación á la demanda, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación

de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que de consiguiente, el contrato reviste carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa»; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 de Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transporte y almacenaje de mercancías, entablado por la Sociedad general del puerto de Pasages contra un comerciante, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto, que esté atribuida su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa según el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el número 2.º, art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es

evidentemente de carácter civil: que aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general de puerto de Pasages estuviere subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con un comerciante puede ser considerada como corporación contratante á quien correspondía el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio del requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante se servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasages contra D. Eloy Rodríguez, comisionista y vecino de Irún, sobre pago de cierta cantidad por transporte y almacenaje de mercancías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción eje-

cutada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasages, sino de la aplicación a un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere ni directa ni indirectamente a las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante en virtud del contrato de cesión del puerto de Pasages, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 240 de 28 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Calcuta (Indostán) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 5 de Junio último, y conforme a lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto que lleguen a nuestros puertos con posterioridad a la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Calcuta, serán desde luego admitidas a libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de a bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue a régimen cuarentenario por circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos a que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección. Las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen a nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Señores

Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 242 de 30 Agosto.)

segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 485.

Secretaría.—Negociado 1.º

En la «Gaceta de Madrid» del día 31 de Agosto último y por el Ministerio de la Gobernación, se inserta la Real orden circular siguiente:

«En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la «Gaceta» de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones es de inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omisión verdadero delito de desobediencia a las órdenes de la Superioridad en sus facultades de gobierno.

En las citadas disposiciones y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último, se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del reglamento en vigor, recordándose, en cuanto a los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882 que, como disposiciones especiales, consideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el artículo 74 de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos a cabo las prescripciones reglamentarias a que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública, tanto más cuando por ninguna Corporación se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los casos de perjuicio manifiesto ó lesión reconocida de derechos.

Justificada está también la conveniencia y necesidad de someter a los Ayuntamientos a la misma organización reglamentaria, toda vez que el art. 156 de la vigente ley Municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá efecto en Madrid, precepto terminante que continúa incumplido, a pesar de haberse promulgado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administración, para dictar disposiciones de interés general conducentes a la pronta ejecución de las leyes, con objeto de que éstas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen, ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y facilita el cum-

plimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica a promulgar la disposición, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha procedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo a la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno, por los preceptos terminantes de la ley fundamental del Estado, y como función esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata, siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los concursantes; pero sin duda las Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administración superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumplimiento de la ley, inutilizando así el reglamento y perjudicando además a los que al amparo de un derecho legítimo han acudido a los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el delito de desobediencia a las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administración si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamente relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organización el deber en el inferior de obedecer las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando, como en este caso, no tan sólo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, sino que por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal.

Apercibida ya las Diputaciones, y amonestados también los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artículos 133 y siguientes de la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal si no se da inmediatamente el debido cumplimiento a lo mandado, puesto que, con arreglo al 131 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desoido lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último incurrir en manifiesta y bien definida responsabilidad por desobediencia a su superior jerárquico.

Para proceder al completo planteamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales en bien de la mejor organización del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administración de los pueblos, debe recordarse también que, no obstante estar prevenido en el art. 156 de la ley Municipal vigente y en el 1.º del reglamento de Contadores que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas se

hallan obligados a tener Contador de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas, y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la «Gaceta», cuando a su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero, que sin pérdida de tiempo, y bajo su más estricta responsabilidad, proceda V. S. inmediatamente a obligar a las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contadores provinciales ó municipales, a que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando en caso de resistencia los preceptos de sanción penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia a las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. ordenar la pronta remisión a la Dirección general de Administración de los datos que se piden en el estado que a continuación se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud qué Ayuntamiento están obligados a tener Contador de fondos, a fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. Que en el plazo improrrogable de ocho días se sirva V. S. dar cuenta a este Ministerio del cumplimiento de esta disposición, encaminada a regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de.....»

Y a los fines que en la preinserta soberana disposición se previene, me dirijo a las Corporaciones a quienes interese el servicio ordenado, encareciéndoles que sin dilación alguna y en el plazo de cinco días, remitan a este Gobierno los datos documentados que se consiguan en la citada superior disposición, cuidando además de extender y remitir al mismo tiempo certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

Confío en que no tendré necesidad de exigir el servicio que dejo ordenado con la adopción de medidas coercitivas, pues dado el reconocido celo de las Corporaciones aludidas, tengo por indudable que responderán a las indicaciones que dejo expuestas.

Murcia 1.º de Septiembre de 1899.

El Gobernador interino,
Juan Antonio Perea.

Número 478.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Habiendo desaparecido de su casa domicilio situada en la ciudad de La Unión y paraje de las Huertas de Abajo, el joven de 12 años de edad José García Martínez, cuyas demás señas personales á continuación se detallan, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, proceder á su busca, detención y presentación en la Alcaldía de aquella ciudad, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que practiquen.

Murcia 31 de Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

Juan Antonio Perea.*Señas personales.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular cara pecosa, boca regular, color sano, viste americana de crudillo, pantalón de tela á cuadros, alpargatas y boina azul.

Número 463.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.170.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Gódinez y Leante, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los Mamones*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y en la huerta de la citada ciudad de Caravaca, sitio de la Cuesta negra y falda del Cerro Gordo, terrenos montuosos de D. José María Rodríguez y Martínez, franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo abandonado con trancada, midiéndose en dirección N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera M. 400; tercera á cuarta P. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á punto de partida 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Número 479.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.182.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ginés García Cifuentes, vecino de la Majada, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Mina Mora*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terrenos de D.ª Soledad Alcaraz, Angela Her-

nández y del registrador, sitio llamado huerta de Calantín, diputación de la Majada; lindando por L. con terrenos de D.ª Soledad Alcaraz y del registrador; N. y S. este último, y P. D. Luis Angosto y el repetido registrador; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una boca mina que existe en los referidos terrenos, muy antigua; y desde él se medirán á L. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera P. 600; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta L. 600, y quinta á primera N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 473.

Don Francisco Javier de Gastambide, Teniente de navio de la Armada y Juez instructor de la causa contra Francisco Triviño Molero, por herida inferida al marino de segunda Manuel Terrero Castañeda.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparencia de Francisco Triviño Molero, natural de Cartagena, hijo de otro y Florentina, de treinta y dos años de edad, estado casado, oficio jornalero, siendo sus señas particulares: pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color trigüeño, nariz regular, acusado del delito de lesiones y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado, sito en el almacén de vestuarios de este Arsenal; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención ordenando sea conducido con custodia á mi disposición.

Cartagena veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco J. de Gastambide.—Por mandato del Sr. Juez, José Martí.

Quinta sección.

Número 475.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase y Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo por alcance que resultó al Agente ejecutivo que fué de la zona 3.ª de esta provincia don José Antonio Molina Miñano, he dictado providencia, con fecha de hoy, disponiendo se cite y emplace al Agente ejecutivo de la propia zona, que fué D. Juan Antonio Hernández, cuyo paradero se ignora,

por medio del presente edicto, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, presente en esta Delegación de Hacienda, el expediente de apremio que se le ordenó instruir en 7 de Enero de 1897, contra el mencionado D. José Antonio Molina Miñano; en la inteligencia que si lo verifica se procederá á lo que haya lugar.

Murcia 30 de Agosto de 1899.—Waldo Ferrer.

Número 445.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general de contribuciones directas, ha comunicado á esta Administración de Hacienda lo que sigue:

«Habiendo consultado la Delegación de Hacienda de Badajoz, acerca de la interpretación que debe darse al núm. 1.º de la Real orden de 26 de Julio último sobre descuento de las cédulas personales de los preceptores de haberes del Estado; esta Dirección general, ha acordado se manifieste á V. S. que dicho precepto debe entenderse ajustado á lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo por tanto descontarse dichas cédulas al satisfacerse los haberes del presente mes de Agosto ó sea en primeros de Septiembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los apoderados y habilitados de clases pasivas, clero y clases activas en general.

Murcia 28 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 456.

Anuncio.

La Delegación de Hacienda ha trasladado á esta Administración una comunicación de la Dirección general de contribuciones directas que dice lo que sigue:

«A fin de evitar que se expendan cédulas personales por duplicado por falta material de tiempo para que los preceptores de haberes del Estado, que residen en pueblos, no capitales de provincia, presten las declaraciones prevenidas en el número 3.º de la Real orden de 26 de Julio último, esta Dirección general, ha acordado que á los que se encuentren en dicho caso, no sea obligatorio al satisfacerlas, el descuento de sus cédulas la mensualidad corriente, quedando obligados á presentarla al abonarle la paga de Septiembre.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda Mariano Alvarez.

Número 457.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 25 del actual, ha sido aprobada la propuesta que hace el Arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, nombrando Agente

Recaudador de la zona 7.ª, casco de la capital, á D. Emilio Lacárcel López, y dejando sin efecto el nombramiento hecho en 31 del pasado Julio á nombre de D. Francisco Miralles Serrano para el expresado cargo; habiendo quedado establecidas las oficinas de dicha Recaudación, en esta ciudad, calle de Sagasta núm. 84.

También ha sido aprobado el nombramiento recaído á favor de D. Mariano Ríos Guillaumon, como auxiliar para la misma zona.

Y por último, que el auxiliar Don José María Mateos Jiménez, que prestaba servicios en la mencionada zona, pasa con igual cargo á la de Lorca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo 1888.

Murcia 29 de Agosto de 1899.—El Tesorero, P. I., Fermín Fabra.

Sexta sección.

Número 458.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Celebrado en el día 18 del actual el sorteo por secciones de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento componen la Junta municipal de esta villa en el presente año 1899 á 1900, conforme á lo dispuesto en el título 2.º cap. 3.º de la ley Orgánica, y observadas las ceremonias y formalidades señaladas en el art. 68 de la misma, ha ofrecido el siguiente resultado:

1.ª sección.

- D. Juan Alcaraz Cánovas.
- » Bartolomé Mulero García.
- » Alfonso Pascual Alcaraz.
- » José Antonio Romera Pallarés.
- » Pablo Romera Sánchez.
- » Pedro García Andreo.
- » José Pallarés Martínez.

2.ª sección.

- D. Pedro Pallarés Mulero.

3.ª sección.

- D. Diego Requena Andreo.

Lo que se hace público, para los efectos del art. 69 de la precitada ley de Ayuntamientos.

Aledo 24 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Leoncio García.—El Secretario, José Andreo.

Número 462.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLANUEVA

Don Andrés Ayala López, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico Cirujano titular de este vecindario, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia facultativa á las familias pobres de la población, sin perjuicio del igualatorio con los vecinos pudientes, se ha acordado por la Junta municipal de mi presidencia proveer dicha plaza en propiedad y á este efecto se convocan aspirantes por el presente, para que en término de treinta días á contar desde hoy, entreguen sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal donde existe el pliego de condiciones á que ha de

ajustarse el titular que se nombre, quien además cumplirá las que preceptúa el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Villanueva 28 de Agosto de 1899. —Andrés Ayala.

Número 474.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Subasta.—Piedra machacada.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 50, correspondiente al día 27 del actual, aparece inserto el edicto de esta Alcaldía fecha 24 del mismo mes, anunciando la subasta para la adquisición de tres mil metros cúbicos de piedra machacada para la reparación de las carreteras de La Unión á Cartagena hasta el puente del ferrocarril; la prolongación de ésta, desde dicho puente hácia Santa Lucía hasta el puente que existe sobre la rambla á la entrada de la calle de la Cuesta; y la de Alumbres á Escombreras.

En su virtud, se hace saber al público que la referida subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, á las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Septiembre, bajo las condiciones expresadas en el anuncio publicado en dicho Boletín oficial.

Cartagena 28 de Agosto de 1899. —Mariano Sanz.

Número 471.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de Mateo Bruno Martínez, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su padre Manuel Bruno Vivancos, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á 29 de Agosto de 1899. —Jacinto Conesa.

Señas.

Edad 46 años, estatura regular, color moreno, barba poca, ojos negros, una señal en la mejilla derecha.

Número 470.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de Francisco López Berenguer, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su padre José López Miguel, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se

ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á 29 de Agosto de 1899. —Jacinto Conesa.

Señas:

Edad 59 años, estatura regular, color sano, pelo castaño, barba poblada, señas particulares ninguna.

Octava sección.

Número 477.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

Edicto.

Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden actuaciones sobre declaración de herederos ab-intestato de Don José María Alonso y Pajares, natural de Alcantarilla (Murcia), de sesenta y siete años, hijo de Don José y Doña Joaquina, viudo de Doña Dolores Ruiz de Cortázar, el cual falleció en esta ciudad el día primero de Julio último. Y habiéndose abierto la sucesión intestada del mismo por quedar sin efecto la disposición testamentaria que otorgó el quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos, se llama por edictos y término de treinta días á los que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á reclamarla, haciendo constar la presentación con ese objeto de Doña María de la Paz Spiteri y Alonso, Don Emilio Cánovas y Alonso, Doña Natalia y Don José María Pajares y Salgueiro, parientes todos dentro del cuarto grado del finado. Y para la debida publicidad, expido el presente y otro de igual tenor en Puerto de Santa María á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. —Cipriano Cirer. —El Escribano, Licenciado Miguel Surrán.

Número 476.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de Cieza y su partido.

Por el presente hace saber: Que encontrándose vacante el Juzgado municipal de la villa de Abarán, se anuncia por este edicto para que dentro del término de diez días, contados desde inserción en la «Gaceta de Madrid», soliciten dicho cargo los funcionarios de la carrera judicial excedentes de Ultramar.

Dado en Cieza á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. —Antonio Saenz de Miera. —El Actuario, Domingo García Marín.

Número 453.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Gabriel Antonio López Cervantes, de cincuenta y cinco años, viudo, natural de Antas (Almería), y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran; para que dentro del término de diez días contados desde

la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de esta provincia y la de Almería, comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que me hallo instruyendo por abusos deshonestos á su hijo Cayetano López Campos, contra Juan Lorenzo Clemente; bajo apercibimiento sino lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en la causa que por tales hechos instruyo.

Dado en La Unión á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. —Francisco Sánchez Olmo. —P. S. M., Benito Polo.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

- BLANCA, por la subasta de consumos. 20
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 17
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. 45 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. 12 50
AGUILAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. 27
AGUILAS, por la subasta del alumbrado público. 15
AGUILAS, por la subasta de consumos á venta libre. 23
ABARAN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 50
ABARAN, por la subasta de puestos públicos. 16
ABARAN, por la subasta de consumos á venta libre. 22 50
ALBUDEITE, por anuncio convocando á Juntamento á los heredamientos de Cara y Daya. 13 50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15
ALBUDEITE, por la subasta del alumbrado público. 16
ALBUDEITE, por la subasta de los derechos de consumos. 25
ALHAMA, por la subasta de los derechos de consumos. 21 50
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios. 30
ARCHENA, por la subasta del alumbrado público. 17 50
ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 50
ARCHENA, por la subasta de varios arbitrios. 30
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. 24 50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos. 16 50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro. 17
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas. 16

- CEHEGIN, por la subasta de consumos á venta libre. 38
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. 11
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. 10
CEUTI, por la subasta de pesos y medidas. 24
CEUTI, por la subasta de puestos públicos. 24
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público. 18 50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos á la exclusiva. 26
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. 15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre. 22 50
FORTUNA, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 25 50
FORTUNA, por la limpieza pública, pesos y medidas y alumbrado público. 27 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. 28
JUMILLA, por la subasta del matadero é inspección de carnes y pescados. 27 50
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas. 38
JUMILLA, por la subasta á venta libre de los derechos y recargos. 27 50
LIBRILLA, por la subasta de los derechos de consumos. 32
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. 13
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas. 28 50
MULA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas. 18
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23 50
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. 12
PLIEGO, por la subasta del alumbrado público. 12
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público. 20
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. 21
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero. 20
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos de consumos. 22 50
TOTANA, por la subasta del alumbrado público. 11
TOTANA, por la subasta del alquiler, caseta, plaza de la verdura y local llamado carnicería. 10 50
TOTANA, por la subasta de consumos á venta libre. 19
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50
VILLANUEVA, por la subasta del alumbrado público, pesos y medidas y degüello de reses. 16
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15
YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro. 19
YECLA, por la subasta de puestos públicos. 13
YECLA, por la subasta de pesos y medidas. 13